

31

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 1395 - 2012**  
**SANTA**

Lima, veinticinco de octubre de dos mil doce.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Hubert Eduardo Jaime Estrada, contra la sentencia condenatoria de fojas quinientos nueve, del veintitrés de enero de dos mil doce; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal; y

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del procesado Hubert Eduardo Jaime Estrada, en su recurso formalizado a fojas quinientos treinta y siete, cuestiona el extremo de la condena por el delito de extorsión, argumentando que el agraviado no lo reconoció como la persona que lo extorsionó vía telefónica, así como tampoco existe medio probatorio alguno que acredite que las llamadas recibidas por el procesado Chévez Marchena fueron efectuadas por su patrocinado; asimismo, solicita se rebaje la pena por el ilícito de tenencia ilegal de armas, alegando que el Colegiado no ha tenido en cuenta su confesión sincera, toda vez que durante la secuela del proceso reconoció ser autor de dicho delito; por otro lado, cuestiona el monto de la reparación civil, solicitando su disminución ya que no cuenta con capacidad económica para resarcir el daño ocasionado, tanto mas, sus ingresos económicos son precarios. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos ochenta y siete, se imputa al procesado Hubert Eduardo Jaime Estrada, ser autor del delito de extorsión en agravio de Jack Steve López Vilcherrez a quien habría llamado telefónicamente el veinticinco de junio de dos mil diez, en horas de la mañana, haciéndose pasar por "Pepe

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 1395 – 2012**  
**SANTA**

**- 2 -**

Gambini" y procedió a solicitarle el monto de dos mil quinientos nuevos soles para la devolución del vehículo sustraído la noche anterior, posteriormente, luego de varias tratativas se acordó la suma de mil cuatrocientos nuevos soles, indicándole que debería contactarse con el procesado Chévez Marchena, este a su vez, acordó encontrarse con el agraviado en la intersección de los jirones Manuel Ruiz y Alfonso Ugarte, ubicada en la ciudad de Nuevo Chimbote, para después dirigirse a la vivienda del procesado Jaime Estrada, ubicada en el Pueblo Joven Miraflores Alto, a fin de entregarle el dinero y recuperar su vehículo; sin embargo, fueron intervenidos por los efectivos policiales del sector, hallándose a éste último un arma de fuego calibre treinta y ocho de marca Smith Weasson, sin contar con la autorización respectiva. **Tercero:** Que, este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento únicamente en los extremos cuestionados de la sentencia impugnada, esto es: i) la condena del recurrente por el delito de extorsión, ii) el quantum de la pena impuesta por el delito de tenencia ilegal de armas, y, iii) el monto de la reparación civil. **Cuarto:** Que, la responsabilidad penal del recurrente en cuanto el delito de extorsión no se encuentra debidamente acreditada, pues los medios probatorios de cargo no logran brindar la certeza suficiente para la emisión de una sentencia condenatoria, pues: **i)** la manifestación policial del agraviado Jack Steve López Vilcherrez se llevó a cabo sin presencia del representante del Ministerio Público y no cumplió con presentarse a nivel de instrucción ni juicio oral pese a encontrarse

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N° 1395 – 2012  
SANTA

- 3 -

debidamente notificado para su concurrencia, por lo cual dicha instrumental no se encuentra acorde con los fundamentos del Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco /CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, en cuanto establece las circunstancias que han de valorarse en las declaraciones de coimputados, testigo y agraviado, a fin de ser considerados como medios probatorios idóneos, siendo estos requisitos: *"ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, en cuanto a lo último, que debe observarse coherencia y solidez del relato y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso"*; ii) el procesado Chévez Marchena (primo del recurrente) en sus declaraciones brindadas a nivel preliminar e instrucción aseveró haber recibido llamadas telefónicas de la persona conocida como "Pepe Gambini" a fin de que condujera al agraviado a casa de su primo Jaime Estrada para que aquél reciba el dinero de la extorsión, circunstancias en las que ambos fueron intervenidos -véase a fojas veinte y doscientos ochenta y cinco respectivamente-; dicho que coincide con la del agraviado en el aspecto que fue Pepe Gambini el autor de la extorsión, no habiendo cumplido el Fiscal Superior como titular de la acción penal con ofrecer u obtener medio probatorio alguno que sustente su tesis acusatoria en el sentido de que el encausado "se haya hecho pasar" por el tantas veces citado "Pepe Gambini", circunstancia que solo puede ser resuelta a favor del recurrente,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N° 1395 – 2012  
SANTA

- 4 -

máxime si en el transcurso del proceso, se ha verificado que la persona conocida como "Pepe Gambini" sí existe y se encuentra identificado con el nombre de José Manuel Gambini Altamirano, es más, éste también fue procesado por estos hechos empero fue absuelto por insuficiencia probatoria -tal como puede observarse en uno de los extremos de la sentencia impugnada el mismo que no fue materia de impugnación por parte del Ministerio Público, es decir, se encuentra consentida-; en consecuencia, la presunción de inocencia que asiste al recurrente -en cuanto a este delito- se encuentra incólume, al no existir prueba de cargo idóneo que la desvirtúe, por lo cual corresponde su absolución. **Quinto:** Que, estando a lo vertido en el fundamento jurídico precedente, la pena impuesta al encausado recurrente, puede ser reexaminada, pues si bien en un primer momento existió un concurso real de delitos<sup>1</sup> -extorsión y tenencia ilegal de armas-, ahora el cargo por el delito de extorsión se desvaneció, por lo cual sólo corresponde determinar la pena que corresponde aplicar para el delito de tenencia ilegal de armas -tipificado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal y sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de quince años- valorando las circunstancias contenidas en los artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; en ese sentido, se tiene que el encausado fue intervenido en flagrancia, es decir cuando se encontraba en posesión de un arma de fuego sin portar la licencia respectiva en circunstancias que el

<sup>1</sup> Artículo 50° del Código Penal, el cual dispone que ante esta situación y a efectos de determinar la sanción a imponer, se efectuará la adición de las penas concretas que el Juzgador estime en cada uno de los delitos imputados, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, pero sin exceder los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N° 1395 – 2012  
SANTA

- 5 -

agraviado había sido llevado al domicilio de éste víctima de extorsión, lo cual generó un serio peligro no solo a la integridad física del referido agraviado, sino también a los presentes y a la ciudadanía en general, asimismo se tiene que cuenta con antecedentes penales –véase a fojas ciento ocho-, circunstancia que demostraría su inclinación a la comisión de eventos delictivos, por lo que en atención a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, así como a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica contemplados en el artículo octavo del Título Preliminar del acotado Código, corresponde aplicar una sanción acorde a ley; siendo menester señalar que el argumento planteado por la defensa en el sentido que debe rebajarse la pena porque su patrocinado se acogió a la confesión sincera no resulta atendible pues tal beneficio es inaplicable en el caso de flagrancia. **Sexto:** Que, respecto al monto de la reparación civil, ésta debe resarcir el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales de la víctima, por lo cual la determinación de la misma debe ser razonable, prudente y proporcional, y, al ser el delito de tenencia ilegal de armas uno de peligro abstracto, resulta factible disminuir prudencialmente el monto impuesto en la recurrida. **Sétimo:** Que, por otro lado se advierte que el literal F de la parte resolutive de la sentencia, omite consignar el nombre del sentenciado Mateo Chévez Marchena, por lo cual conforme al artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, al tratarse de un error material subsanable, la sentencia deberá aclararse en dicho

26

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 1395 – 2012**  
**SANTA**

- 6 -



extremo. Por estos fundamentos: declararon **I. HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos nueve, del veintitrés de enero de dos mil doce, en cuanto condenó a Hubert Eduardo Jaime Estrada como autor del delito contra el patrimonio –extorsión-, en agravio de Jack Steve López Vilcherrez, reformándola: lo absolvieron por el citado delito y agraviado; **ORDENARON** se archive definitivamente lo actuado en este extremo y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado como consecuencia del proceso que se le siguió por delito de extorsión; **II. HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que impuso al citado encausado Hubert Eduardo Jaime Estrada quince años de pena privativa de la libertad; reformándola: le impusieron doce años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la seguridad pública – tenencia ilegal de armas-, la misma que computada desde el veintiséis de junio del dos mil diez, vencerá el veinticinco de junio de dos mil veintidós; **III. HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Hubert Eduardo Jaime Estrada en forma solidaria con su co sentenciado Mateo Chévez Marchena a favor de los agraviados Jack Steve López Vilcherrez y el Estado en una proporción del cincuenta por ciento para cada uno; reformándola: la fijaron en mil quinientos nuevos soles, siendo que el cincuenta por ciento de dicho concepto deberá ser pagado únicamente por el procesado Mateo Chévez Marchena a favor del agraviado Jack Steve López Vilcherrez, y el otro cincuenta por ciento deberá ser pagado por el procesado Hubert Eduardo Jaime Estrada a favor



37

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 1395 – 2012**  
**SANTA**

- 7 -

del Estado; **IV. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; **ACLARARON** el literal F de la parte resolutive de la sentencia, donde deberá tenerse como consignado el nombre del sentenciado Mateo Chévez Marchena; y los devolvieron.-

**S.S.**

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

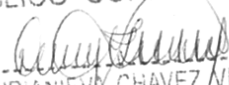
BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

JTG/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

06 JUN. 2013